

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE CAJAMARCA – TOLIMA
Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Rendición Provocada de Cuentas
Radicación:	731244089001- 2021-00119
Demandante:	Rosa María Bolívar Chacón
Demandada:	José Miller Vargas Reyes

Vista la constancia secretarial que antecede y con fundamento en lo previsto en el numeral 2 del artículo 379 del Código General del proceso, entra el despacho en esta oportunidad a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante providencia del 19 de noviembre de 2021, se admitió la demanda de rendición provocada de cuentas en contra del demandado José Miller Vargas Reyes, la cual no pudo llevarse a cabo, por lo que se dispuso el emplazamiento designándose curador ad litem, quien dio contestación de la demanda sin oposición alguna al respecto.

C O N S I D E R A C I O N E S

El artículo 379 del Código General del proceso establece el trámite para la rendición provocada de cuentas indicando lo siguiente:

ARTÍCULO 379. RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS. En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si dentro del término del traslado de la demanda el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

Por su parte la jurisprudencia nacional establece unas condiciones en este tipo de asuntos indicando entre otras cosas quiénes son los obligados a rendir cuentas con base en las prerrogativas de nuestra legislación actual, dentro de lo cual se menciona al “*administrador de la cosa común*”¹.

¹ Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite

Ahora bien, dentro de la petición que hace la demandante por conducto de su apoderado judicial se encuentra plasmada condición del demandado, en calidad de copropietario del bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 354 - 3403 y con código catastral número 73124-0001-000000050041000000000, ubicado en la vereda El Cedral del municipio de Cajamarca (Tolima), en proporción del 28.57%, de igual forma la parte demandante ostenta un 71.43% sobre el mismo predio, situación que los legitima como parte pasiva y activa respectivamente. Toda vez que, se establece la administración del referido predio por parte del demandado, en el escrito de demanda, producto de la “*explotación económica del inmueble*”.

Como ya se dejó consignado en acápite precedente, la parte demandada no propuso excepciones, como tampoco se opuso a la rendición de cuentas. Por esta circunstancia es procedente dar aplicación a la norma citada, ordenando en consecuencia, el pago de la estimación efectuada en la demanda, con la advertencia que esta providencia presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor **José Miller Vargas Reyes** pagar la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$5.289.629.00), como valor estimado en las pretensiones de la demanda de rendición de cuentas, en favor de la demandante ROSA MARIA BOLIVAR CHACÓN, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INDICAR que la presente providencia presta mérito ejecutivo, a partir de su ejecutoria.

TERCERO: ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso. Por secretaría **DÉJENSE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GUSTAVO ANDRÉS GARZÓN BAHAMÓN
JUEZ

para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08). STC4574-2019 M.P. Dr Aroldo Quiroz Monsalvo.